

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1127-2023 del 24 de julio de 2023, el interesado denunció "(...) *movimientos de tierras, afectando la vegetación del lugar, en la vereda mampuesto del municipio de Rionegro*"

Que el día 01 de agosto de 2023 funcionarios de la Corporación, realizaron visita de atención y mediante el informe técnico con radicado IT-05118-2023 del 15 de agosto de 2023 se evidenció lo siguiente:

El día 1 de agosto de 2023 se realizó una visita al predio identificado con FMI 020-38173, ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, para dar atención a la queja SCQ-131-1127-2023.

En el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra y aprovechamiento forestal para la formación de explanaciones principalmente en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. FMI 020-38173; el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas de restauración ecológica en un 46,64%, Áreas

Agrosilvopastoriles en un 38,01% y Áreas de uso Agrícola en un 15,36%; No obstante, el movimiento de tierra y aprovechamiento forestal también presentan restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada Garrido (...)

*Durante el recorrido se observó la apertura de una vía desde las coordenadas geográficas 75°24'10.80"W 6°12'37.20"N hasta 75°24'10.64"W 6°12'35.45"N, de aproximadamente 55 metros de largo y 2,30 metros de ancho, posteriormente se observan varios tocones, troncos y ramas producto de una tala de árboles en la zona boscosa ubicada entre las coordenadas geográficas - 75°24'10.66"W 6°12'35.49"N y 75°24'8.39"W 6°12'35.10"N hasta 75°24'8.20"W 6°12'33.47"N y 75°24'10.28"W 6°12'33.47"N, en donde se aprovechó gran cantidad individuos de especies nativas, observando en la cobertura existentes especies como chagualos, cargagua (*Cletha* sp.) y helechos arborescentes (*Cyathea* sp.), entre otros, actividad realizada para la explanación que se encuentra en el sitio. El movimiento de tierras tiene un área aproximadamente de 4,500 metros cuadrados, de los cuales alrededor del 80% se encuentran dentro de Áreas de restauración ecológica-POMCA (...)*

Dichas actividades no cuentan con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de sedimento hacia el drenaje sencillo que discurre por las coordenadas geográficas 75°24'19.13"W 6°12'32.65"N y el cual se encuentra a aproximadamente 7 metros del movimiento, cuerpo de agua que se encontró afectado en sus condiciones organolépticas y de calidad por la alta cantidad de sedimento en su cauce (...)

Y se concluyó lo siguiente:

- *“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 020-38173, ubicado en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, se están realizando actividades de movimientos de tierra y tala de especies nativas, para la conformación de lotes, al parecer para futuros proyectos urbanísticos; los cuales no cuentan con las medidas ambientales correspondientes, pues no se implementaron obras de control para la retención de sedimento, causando que, el material discurra hacia los cauces naturales, alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad, adicionalmente se realizó una gran intervención de Áreas de restauración ecológica-POMCA.”*

Que por un error de redacción, en el informe técnico antes mencionado existe una confusión al referirse al predio donde se presentaron los hechos, pues se menciona erradamente que el folio de matrícula inmobiliaria es el 020-38173, situación que no corresponde, pues el folio de matrícula inmobiliaria es el 020-72478, tal como se estableció en el acápite de datos generales del informe técnico con radicado IT-05118-2023.

Que una vez realizada la consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 23 de agosto de 2023 se encuentra que para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-72478, registra como titular el señor **MANUEL TIBERIO GONZÁLEZ HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°15.428.448 y además se evidencio que sobre el predio se constituyó con usufructo cuyo usufructuario es la señora **MARIA DEL ROSARIO HERRERA DE GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°21.956.720

Que una vez verificadas las bases de datos Corporativos no se identifica permiso o autorización emitida por parte de esta Autoridad Ambiental, en beneficio del predio 020-72478 o a nombre de su propietario, el señor **MANUEL TIBERIO GONZALEZ HERRERA**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que *"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"*

Que el acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020 de Cornare, *"por el cual se declara la veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de Cornare y se toman otras determinaciones"*

Que el numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: **"Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*
(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare dispone:

“por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, dispone en su artículo 4, lo siguiente:

“... Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:
(...)”

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.”

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05118-2023 del 15 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **Las intervenciones sobre las rondas hídricas de las fuentes de agua** que discurren por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-72478, con una actividad no permitida consistente en la realización de movimiento de tierra dentro de la ronda hídrica, ya que el mismo se evidenció aproximadamente a siete (7) metros de su cauce, cuando la zona de protección es de mínimo diez (10) metros a cada lado del cauce.
2. **Los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos técnicos contemplados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare**, toda vez que dada la ausencia de medidas de retención de material, se evidenció caída de material hacia el cuerpo de agua que se ubica en las coordenadas geográficas 24°19.13'W 6°12'32.65"N.
3. **El aprovechamiento de individuos forestales en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-72478, sin contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental competente**, toda vez que en visita realizada el día 01 de agosto de 2023 (IT-05118-2023), a la vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro por funcionarios técnicos de Cornare, se evidenciaron residuos de tala y verificadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos que ampararan dicha intervención.

Medida que se impone al señor **MANUEL TIBERIO GONZÁLEZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N°15.428.448 en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-72478, ubicado en la vereda Mampuesto de Rionegro, por las actividades evidenciadas por el personal técnico de la Corporación el día 01 de agosto de 2023 y plasmados en el informe técnico con radicado IT-058118-2023 del 15 de agosto de 2023.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1127-2023 del 24 de julio de 2023
- Informe Técnico con radicado IT-05118-2023 del 15 de agosto de 2023
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, para el predio 020-72478 realizada el día 23 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: 1. **Las intervenciones sobre las rondas hídricas de las fuentes de agua** que discurren por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-72478, con una actividad no permitida consistente en la realización de movimiento de tierra dentro de la ronda hídrica, ya que el mismo se evidenció aproximadamente a siete (7) metros de su cauce, cuando la zona de protección es de mínimo diez (10) metros a cada lado del cauce, 2. **Los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos técnicos contemplados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare**, toda vez que dada la ausencia de medidas de retención de material, se evidenció caída de material hacia el cuerpo de agua que se ubica en las coordenadas geográficas 24'19.13"W 6°12'32.65"N. 3. **El aprovechamiento de individuos forestales en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-72478, sin contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental competente**, toda vez que en visita realizada el día 01 de agosto de 2023 (IT-05118-2023), a la vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro por funcionarios técnicos de Cornare, se evidenciaron residuos de tala y verificadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos que ampararan dicha intervención.

La anterior medida se impone al señor **MANUEL TIBERIO GONZALEZ HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°15.428.448 en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-72478, ubicado en la vereda Mampuesto de Rionegro.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizado en el artículo segundo

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MANUEL TIBERIO GONZALEZ HERRERA** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** a esta autoridad ambiental en que consiste el usufructo constituido sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-72478 y allegar el documento por medio del cual se constituyó dicho usufructo.
2. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica como trinchos o barreras que prevengan y eviten la llegada de sedimentos producto de esta intervención al cauce natural de la fuente hídrica.
3. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, aserrín, deben disponerse adecuadamente; podrán ser desramados, repicados y dejados en el sitio para su descomposición e incorporación al suelo en forma de nutrientes o ser transportados a lugares donde este permitida su disposición. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están prohibidas.
4. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado FMI 020-72478
5. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica identificada en campo conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado cauce
6. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas
7. **Informar** a la corporación si cuenta con licencia o permiso emitido por el ente territorial para las actividades de movimientos de tierra, allegando copia de la misma, además informa cuál es la actividad que se llevará a cabo en el movimiento de tierra realizado.
8. **REALIZAR** limpieza manual a las fuentes hídricas que discurre por el predio, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.

- Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
- Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
- Las actividades de limpieza no pueden profundizar ni ampliar el cauce natural de las fuentes hídricas.

NOTA: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente

La información solicitada deberá ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1127-2023.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: ADVERTIR que el Helecho arbóreo, presenta **VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN**, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020 de Cornare

PARAGRAFO 3°: INFORMAR que el predio identificado con FMI 020-72478 se encuentra al interior del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas de restauración ecológica en un 46,64%, Áreas Agrosilvopastoriles en un 38,01% y Áreas de uso Agrícola en un 15,36%

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio, y determinar la cantidad de individuos talados.

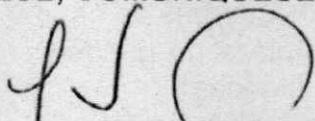
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a al señor **MANUEL TIBERIO GONZALEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación al municipio de Rionegro para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-1127-2023

Fecha: 23/8/2023

Proyectó: Dahiana A / Lina G

Técnico: Michelle Z

Aprobó: John Marín

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/08/2023
 Hora: 08:22 AM
 No. Consulta: 473993871
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-72478
 Referencia Catastral: ADX0006CECB

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-2890

Doc: RESOLUCION 031 del 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLANEACION MUNICIPAL

A: HERRERA CARDONA MARIA DEL ROSARIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-11-2005 Radicación: 2005-7195

Doc: ESCRITURA 1524 del 2005-10-06 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: HERRERA DE GONZALEZ MARIA DEL ROSARIO CC 21956720 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-11-2005 Radicación: 2005-7199

Doc: ESCRITURA 1528 del 2005-10-06 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$14.500.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

DE: HERRERA DE GONZALEZ MARIA DEL ROSARIO CC 21956720

A: GONZALEZ HERRERA MANUEL TIBERIO CC 15428448 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-11-2005 Radicación: 2005-7199

Doc: ESCRITURA 1528 del 2005-10-06 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO (CONSTITUCION DE USUFRUCTO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ HERRERA MANUEL TIBERIO CC 15428448

A: HERRERA DE GONZALEZ MARIA DEL ROSARIO CC 21956720 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-11-2019 Radicación: 2019-13443

Doc: OFICIO SDT007-594 del 2019-11-22 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172